



NEUQUEN, 2 de Marzo del año 2018

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE N° 2 C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"** (JNQLA6 EXP 100151/2018) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- La Sra. Jueza de Primera Instancia declara inadmisibile la acción de amparo deducida por la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente N° 2 contra la Provincia de Neuquén y el Ministerio de Salud Pública, y rechaza la medida cautelar solicitada.

Para así decidir, sostuvo que la vía elegida no resulta ser la adecuada a los fines de dar solución a la cuestión planteada, en tanto conllevaría el tratamiento de aspectos que exceden el marco cognoscitivo acotado y específico de esta acción judicial.

Razona que un informe de la Subsecretaría de Salud indicaría que se encuentran cubiertos los tratamientos que se brindan a los pacientes oncológicos pediátricos, a través de otros centros asistenciales, de modo que no aparece evidente un daño grave e irreparable, ni el manifiesto accionar arbitrario e ilegal de las autoridades públicas denunciadas.

Agrega que tampoco es posible discutir por esta vía las conveniencia o no de las derivaciones que se realizan ni tampoco si dichas coberturas son satisfactorias o no.

Entiende que las deficiencias hospitalarias denunciadas requieren de un proceso más amplio de debate y



prueba, circunstancia que desnaturaliza la auténtica garantía procesal del amparo.

Considera que tampoco se ha probado que las cuestiones edilicias y las demoras en realizar las refacciones y/o ampliaciones, pongan en riesgo real la salud de los menores.

La actora apela dicha decisión.

Se agravia porque considera que la sentencia es incongruente, toda vez que la finalidad del amparo no es la adquisición del acelerador lineal y simulador. Enfatiza que expresamente se consignó que en dicho organismo se encuentran a la espera de una pronta respuesta al oficio librado oportunamente, en virtud de una nota periodística en el que el Ministro de Salud manifestaba que se inició la licitación para la adquisición del mismo.

Luego de reiterar el objeto del amparo, señala que la facultad de considerar la inadmisibilidad de la pretensión deducida en esta acción, debe interpretarse con criterio restrictivo, teniendo en cuenta la envergadura de los derechos y garantías constitucionales en juego. Recuerda aquí que el art. 47 de la CP, prescribe que: "la Provincia reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos, les garantiza su protección y su máxima satisfacción integral y simultánea, de acuerdo a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la que queda incorporada a esta Constitución, en las condiciones de su vigencia".

Luego cuestiona que la Sra. Magistrada considerara que ésta no era la vía más idónea para dar solución al reclamo planteado.



Y también, que se considerara no demostrado el daño grave e irreparable por el accionar arbitrario de las autoridades. En tal sentido, se pregunta cuál ha sido el aspecto que se observó en la documental aportada (48 fotografías e informes) y hechos descriptos para arribar a tal conclusión.

Entiende que de dichas piezas se desprende en forma palmaria y evidente el abandono y deterioro del servicio de pediatría, y que esa falta de mantenimiento pone en riesgo la vida de los niños. Existe entonces, un riesgo real, actual e inminente.

Recuerda que las actuaciones administrativas acompañadas, dan cuenta de la existencia del problema, su gravedad y la falta de solución del mismo.

Sostiene que ha mediado una decisión prematura y arbitraria, ya que la producción de prueba se frustró ante la inminente resolución de inadmisibilidad.

Esgrime que de la simple lectura de la demanda, fotografías acompañadas, informes elaborados por el equipo interdisciplinario de ese organismo y del Consejo de Educación, surge el daño actual y futuro por la omisión arbitraria de las autoridades políticas, quienes reconocieron su responsabilidad con los proyectos acompañados, pero no está en su prioridad ni en su agenda la salud de los niños.

Ello demuestra la vulneración del derecho a la salud, a la educación y al esparcimiento de quienes asisten al servicio de pediatría por distintas patologías médicas, entre ellas el cáncer.

Argumenta que la decisión incurre en una errónea y arbitraria interpretación de la omisión e inactividad lesiva



de los demandados. Que no se ha tenido en cuenta que no se realiza ningún tipo de acción de mantenimiento del Servicio de Pediatría del Hospital Castro Rendón. Que como consecuencia de ello en la actualidad está en franco deterioro y en condiciones precarias que no permiten brindar el nivel de salud a los niños y niñas que se atienden en dicho nosocomio.

Enfatiza que es el Poder Judicial quien se debe encargar de garantizar que el Estado y otros agentes, respeten los derechos económicos, sociales y culturales, al tiempo que dicta decisiones pertinentes en caso de violación de tales derechos. Y reitera que la resolución recurrida no considera los derechos de los niños a la dignidad, al máximo nivel de salud, a la educación y al esparcimiento.

Alega violación a la garantía de los derechos colectivos, y señala que el Poder Judicial es responsable de la aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y que no puede someterse el derecho a la salud de los niños a respuestas que no llegan a tiempo.

Por último, solicita el reenvío de la causa a otro juez, preferentemente del fuero de familia.

**2.-** Remitida la causa a esta Alzada, se corre vista a la Defensora de los Derecho del Niño y el Adolescente N° 1, quien señala que la decisión apelada es incongruente, y que surge palmario que la magistrada adelantó su opinión sobre la cuestión planteada, tomando una decisión arbitraria y apresurada.

Opina que la resolución en crisis desconoce que en los presentes obrados se encuentra en juego un derecho humano fundamental, el derecho a la salud, de personas que tienen un plus de protección por mandato constitucional; y que no puede exigirse en la instancia inicial del proceso que el actor



acredite con grado de certeza las circunstancias fácticas que postula, en tanto ese rigor debe existir recién al dictar sentencia, una vez bilateralizada la acción y producida la prueba.

**3.-** Así planteada la cuestión, debo inicialmente descartar la configuración del vicio de incongruencia que esgrime la recurrente.

Es que, si bien la magistrada entendió que el objeto del presente amparo abarcaba también la adquisición del acelerador lineal y simulador para tratar con rayos a los pacientes oncológicos, lo cierto es que la actora incluyó en el relato de los hechos tal circunstancia (ver hojas 3vta en adelante). Y finalizó indicando que se remitió un oficio a la Subsecretaría de Salud solicitando se informe en qué etapa se encuentra el trámite de adquisición, sin haber recibido respuesta hasta el momento.

En virtud de ese relato puntual, la jueza pudo considerar que la adquisición de dicho dispositivo estaba incluido entre los requerimientos del amparista, quien recién en esta instancia aclara expresamente que se ha marginado tal cuestión de la pretensión deducida. Tal falta de claridad, impide a mi juicio considerar la incongruencia denunciada.

Ahora bien, de la documentación acompañada por la actora se observan informes de situación acerca de la atención de los pacientes oncológicos pediátricos en el Hospital Castro Rendón y los puntos que, según los jefes de servicio, directores y coordinadores del propio Hospital, requieren resolución urgente de conformidad a los lineamientos trabajados a través del Instituto Nacional del Cáncer.

Entre las necesidades irresueltas, se destacan los ítems que constituyen el objeto de esta acción de amparo, esto



es, la creación de habitaciones de aislamiento para la internación de pacientes inmunodeprimidos, de una sala de juegos terapéutica, y de un espacio físico para desarrollar el programa de educación domiciliaria/hospitalaria.

En dichos informes se plasma la justificación de estos requerimientos, desde el punto de vista médico y terapéutico, a fin de garantizar la atención de calidad del paciente pediátrico con cáncer.

Pues bien, la lectura de los términos de la resolución judicial cuestionada, la expresión de agravios y la documentación acompañada, a mi juicio permiten, desde el inicio, advertir que la declaración inicial de inadmisibilidad de la vía no se presenta ajustada a las constancias de la causa.

Debe aquí repararse que, sin prejujuicio alguno en torno al pronunciamiento que corresponda en definitiva, la duda en torno a la admisibilidad formal del amparo debe zanjarse a favor de su sustanciación.

No es exigible en esta etapa liminar del proceso una certeza absoluta en punto a las circunstancias invocadas en la demanda, sino un grado de verosimilitud suficiente que prima facie ponga de relieve la afectación de derechos constitucionales que requieren impostergable tutela.

Más aún en casos como éste, en que la problemática involucra el derecho a la vida, comprensivo de la integridad psicofísica, de niños y niñas que padecen cáncer.

El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida, que está reconocido por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales que tienen



jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN.), (Corte Sup., 24/5/2005 - Orlando, Susana B. v. Provincia de Buenos Aires).

**3.1.-** Resulta un elemento esencial de la causa, el hecho de que se accione en defensa del adecuado tratamiento de niños y niñas con patología oncológica, de modo tal que su interés resulta protegido de manera particular.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "La protección y la asistencia universal de la infancia constituye una política pública, en tanto consagra ese mejor interés, cuya tutela encarece -elevándolo al rango de principio- la Convención sobre los Derechos del Niño -arts. 3º, 24 y 24 de dicho pacto y 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional-, siendo esta doctrina esclarecedora en cuanto a que la niñez, además de la especial atención por parte de quienes están directamente encargados de su cuidado, requiere también la de los jueces y de la sociedad toda, con lo cual, la consideración primordial de aquel interés orienta y condiciona la decisión jurisdiccional, con singular énfasis en aquellos menores aquejados por impedimentos físicos o mentales, debiendo ser custodiado con acciones positivas por todos los departamentos gubernamentales" (CSJN, 09/06/2009, Rivero, Gladys Elizabeth, DJ, 19/08/2009, 2296 conf. esp. desarrollo efectuado por esta Procuración en el dictamen emitido con fecha 14/2/2006, in re "Arvilly, Giselle Marina c/Swiss Medical S.A." -S.C. N° 804, L. XLI-, y doctrina de Fallos: 327:2413,; y criterios vertidos en torno al tema en Fallos: 321:1684; 323:1339, 3229; 324:754, 3569; 326:4931; 327:2127, 2413; 328:1708; 329:2552).

"Los menores, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y normal desarrollo, a más de la especial atención que requieren de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de



los jueces y de la sociedad toda; siendo que la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad en los asuntos concernientes a ellos, y que viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento en estos casos" (Corte Sup., 8/6/2004 - Martín, Sergio G. v. Fuerza Aérea Argentina). JA 2005-II-333).

No caben dudas, entonces, que el derecho a la salud es uno de los derechos fundamentales del ser humano, y en el caso concreto de niños, niñas y adolescentes la Convención sobre los Derechos del Niño -incorporada a nuestro ordenamiento interno con rango constitucional (art. 75. inc. 22, Constitución Nacional)- expresamente dispone que "*Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios*" (art. 24), enumerando luego pautas específicas a considerar, entre las que se encuentra el aseguramiento de la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños (ver las disposiciones contenidas en los arts. 3, 4, 25, 26, 27, 32 y 39).

En definitiva, lo que debe primar es el "interés superior del niño", verdadera matriz de toda decisión en este campo: "*Es que la natural condición de dependencia de la infancia, hace necesario que las instituciones contribuyan a un resguardo particularmente cuidadoso de sus derechos. Así, las personas que transitan por esa época fundacional de la vida son acreedoras de un resguardo intenso y diferencial por razón de su edad y de las variables de indefensión que las*





afectan, merecimiento al que los jueces deben dar efectividad directa como mandato de la Constitución.

Como lo ha percibido la doctrina, esta idea angular plasma los principios del Estado de Derecho en el campo de la infancia. Su ejercicio requiere del concurso de otros (en lo que nos interesa, de los jueces); y responde a niveles primarios, ya que toda sociedad humana ha de dar protección a los miembros más desvalidos, entre ellos, a sus niños (Gutiérrez García C. y Martí Sanchez J.M.: "Los derechos del menor. Evolución y situación actual", en Revista Jurídica de Castilla La Mancha, n128 esp. p 34 y 35, con referencias a instrumentos internacionales y europeos; idem "Estatuto personal y multicultural de la familia" ed.Colex año 2000, Cátedra Aguilar Navarro-Universidad Carlos III, Madrid, España, p 67, 68, 83, 84; Ochotorena J. de P.y Arruabarrena Madariaga M.I.: "Manual de Protección Infantil" ed. Masson S.A. España esp.p 217 y 218; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 7; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.2.-; Convención sobre los Derechos del Niño , art. 2.1.-; Declaración de Derechos del Niño, Resol.nº 1386 ONU, 20/11/1959, principio 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 24.1.-; Protocolo Adicional de San Salvador, art. 16)..." (del Dictamen de la Procuradora que la CSJN hace suyo en "M. D. H. c/ M. B. M. F. - Corte Suprema de Justicia de la Nación - 29/4/2008).

**3.2.-** Pero además, atento el carácter en que se presenta la Sra. Defensora en autos y los alcances de la pretensión deducida, es claro que la presente demanda se incoa en defensa de la salud colectiva, puesto que los beneficiarios últimos serán los niños y niñas que se atienden en el Hospital



Castro Rendón como pacientes oncológicos, y por ende, también sus familiares y acompañantes.

En el presente caso, se observa de los informes acompañados en la demanda, entre otras cuestiones, "que el Servicio de Pediatría, no cuenta con aislamientos para la internación de pacientes inmunodeprimidos. Como puede observarse en el plano (anexo 4), el Servicio de Pediatría cuenta con dos camas, a las que se denomina aislamiento, pero que no cumplen con las condiciones mínimas para ser así considerados...el llamado aislamiento grande, es una habitación de 3.8 x 2.75mts, separada por un panel de aglomerado, cuya pintura se encuentra deteriorada ya que data de aproximadamente 15 años, no contando por esto con las condiciones de higiene necesarias. No posee mueble donde los padres puedan colocar sus pertenencias, por lo que estas se depositan en el piso.. ..el sistema de calefacción/refrigeración no tiene filtro de partículas. No posee baño privado. Las ventanas no cierran. El denominado aislamiento chico, es un reducto de 1.88 y 3.9mts, que sumado a todo lo del anterior aislamiento, no cuenta con bacha para el lavado de manos. La permanencia de los pacientes y su acompañante, a veces por largos períodos, puede considerarse inhumana".

El tenor de estos reportes permite considerar, con la provisionalidad propia de esta etapa procesal, que el derecho de los niños y niñas que se atienden en dicho nosocomio al disfrute del máximo nivel posible de salud, estaría en crisis.

Cierto es que, de la documental adjuntada no surge con claridad cuál ha sido el tratamiento concreto que las autoridades han dado a la problemática. Pero estimo que, justamente, tal circunstancia podrá evaluarse al momento de dictar sentencia: insisto, dada la importancia de los



derechos en juego y vulnerabilidad de sus titulares, se impone la admisibilidad del amparo.

Porque, reitero, aún de entenderse que se está ante un supuesto de duda, esta última operaría en favor de la admisibilidad de la vía.

Nótese que la magistrada declaró inadmisibile el amparo en el entendimiento que la cuestión requiere de mayor debate y prueba.

Sin embargo, entiendo que encontrándose en juego los derechos de niños en situación de extrema vulnerabilidad, no solo por su minoridad, sino por padecer cáncer, los jueces debemos extremar la ponderación y la prudencia a fin de posibilitar la apertura de un proceso tutelar, que se orienta al resguardo efectivo de los derechos que se dicen vulnerados.

**3.3.-** El amparo es un instituto de tutela diferenciada, en el que nítidamente se advierte el rol de la jurisdicción frente a la conculcación o compromiso de derechos fundamentales, tales los que constituyen el centro del debate que aquí se plantea.

Y aquí, debe recordarse, el amparo es también un proceso de conocimiento, aunque obviamente, acotado a la particularidad de su objeto (la lesión ilegítima o arbitraria, la amenaza al derecho constitucional, etc).

Por consiguiente, cuando la prueba ofrecida y que debe practicarse (o gestionarse) no reviste, en sí, especial complejidad como para requerir un proceso de conocimiento mayor, no deberá apelarse a esta norma obstruyente (cfr. MORELLO-VALLEFIN, El amparo. Régimen procesal, ed. Platense, p. 39).



Por ello, en base a los criterios jurisprudenciales y normativa citada, y sin que implique prejuizgamiento en torno al resultado final de la acción, juzgo que la comprensión de la lesión invocada en las previsiones del art. 1º -y la inconcurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el art. 3º, ambos de la ley 1981- tornan injustificada la declaración de inadmisibilidad en los términos del art. 11.

En esta línea, comparto lo sostenido por la Dra. Clérici al emitir su voto disidente en la causa "DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE CONTRA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 53489/12), en tanto indica que: *"la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mostrado una línea jurisprudencial que marca la necesidad de que los Estados partes aseguren garantías idóneas, efectivas, accesibles y útiles, y remuevan los obstáculos normativos, sociales o económicos que impidan o limiten la posibilidad de acceso a justicia, plasmando, de ese modo, la efectiva vigencia del art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regula el derecho de acceso a la justicia, y la exigencia de recursos judiciales eficientes prevista en el art. 25 del tratado referido.*

*...Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado que, con relación a las prestaciones de la cobertura de salud, toca a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pedidos, para lo cual deben encauzar los trámites por las vías expeditivas e impedir que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela constitucional, lo cual se produciría si el reclamo tuviera que aguardar al inicio de un nuevo proceso (Fallos 327:2127; 329:4918; 330:4647; 331:563, entre otros)".*



Agregando: *"...Finalmente, y en cuanto a los límites que tiene el Poder Judicial frente a los restantes Poderes del Estado, entiendo que ello no es una cuestión que pueda evaluarse en esta etapa del proceso, sino que deberá ser abordada, en su caso, al dictar la sentencia definitiva, adoptando las modalidades de condena o de ejecución de la condena, si correspondiere, que respeten debidamente el ámbito exclusivo de actuación de cada estamento de gobierno..."*.

En este contexto y recordando, además, que la circunstancia de que se haya dado trámite a la acción de amparo, no obsta a que en oportunidad de dictar la sentencia y luego de oída la contraria y producida eventualmente la prueba, se efectúe un re-examen de su admisibilidad, propongo hacer lugar a la apelación, revocando el pronunciamiento recurrido, y ordenando que en la instancia de grado se imprima a la presente el trámite previsto en el art. 11 incs. 1º y 2º de la ley 1981.

4.- Resta por último, abordar la petición del amparista en el punto VI de su escrito recursivo (reenvío a otro juez en el entendimiento que "la jueza ha tomado posición en el presente caso").

Al respecto, es preciso señalar que, tal como ha entendido esta Alzada en otros pronunciamientos *"...el prejuzgamiento sólo se configura cuando media inoportunamente un pronunciamiento sobre la cuestión. Es la opinión precisa y fundada comprometida por el Juez antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse, vale decir que, la decisión u opinión debe permitir inferir la dirección lógica que tendrá el resultado del pleito."* (PI- 1.991-I-fº 158/159-Sala II, PI-1996-II-313/314- Sala II, entre otros).



Y así se ha indicado que: "No se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar." (Autos: *Telecor Sociedad Anónima Comercial e Industrial c/ Catamarca, Provincia de s/ restitución de inmueble. Tomo: 311 Folio: 578 Ref.: Prejuzgamiento. Medidas cautelares. 26/04/1988*). "En la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, por lo que no corresponde desentenderse del tratamiento concreto de las alegaciones formuladas so color de incurrir en prejuzgamiento." (Autos: *Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf SRL. y otros. Tomo: 320 Folio: 1633 Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Petracchi, Boggiano, López, Bossert. Disidencia: Vázquez. Abstención: Nazareno, Belluscio. 07/08/1997*).

Puntualmente, y en lo que hace a la admisión del proceso de amparo, se señaló:

*"Es preciso tener en cuenta que, deducido el amparo, el mismo es desestimado en primera instancia por considerar que era inadmisibile.-*

*Al ser apelada la decisión fue preciso examinar, dentro del marco de la admisibilidad o no del proceso intentado, si se encontraban reunidos los recaudos propios del amparo pero en el marco de los argumentos expuestos por el pretendiente y la documental que adjuntara al inicio.*

*En tal sentido, el pronunciamiento y los argumentos vertidos tanto de la mayoría como de la minoría, fue necesario para emitir un pronunciamiento y en consecuencia lo que allí se expresa no constituye en modo alguno un prejuzgamiento.*



*Se destaca que dicho pronunciamiento en modo alguno puede importar una decisión definitiva toda vez que la cuestión puede ser examinada nuevamente al dictarse la sentencia siempre y cuando dicho tema sea planteado por el quejoso.*

*Claro que lo anterior debe referirse a si la cuestión sometida a consideración de los jueces fue dentro del marco del planteo y no si se excedió, supuesto éste último que no está en juego en el presente ya que tal supuesto no se configura por sugerir la existencia de otra vía procesal apta para examinar el planteo del quejoso.*

*En definitiva, el análisis de los recaudos para la procedencia del amparo cuando se cuestiona la declaración de inadmisibilidad del amparo no constituye prejuzgamiento para otras instancias posteriores y tampoco importa un pronunciamiento definitivo sobre el tema toda vez que, hasta ese momento, no intervino la contraria quien puede cuestionar la vía elegida y ser ello objeto de un nuevo análisis por parte de los mismos jueces al momento de apelarse la sentencia definitiva" (cfr. "DUARTE PEDRO LAURENTINO CONTRA PROVINCIA DE NEUQUEN S/ RECURSO DE APELACION E/A 469383/12", Expte. ICC N° 42529/12).*

*Los argumentos anteriores son trasladables a este caso y, por tanto, entiendo que, toda vez que el énfasis se ha puesto en la inadmisión de la vía en orden a los elementos actuales, la magistrada no se ha excedido en su juicio, a punto tal de incurrir en un adelantamiento indebido de opinión.*

*Por tales razones, la causa habrá de volver a la magistrada interviniente. Oportunamente, en la instancia de grado, deberá proveerse la tramitación pertinente y*



pronunciarse respecto de la medida cautelar impetrada. **TAL MI VOTO.**

El Dr. **Jorge D. PACUARELLI** dijo:

Adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede por cuanto considero que la acción resulta admisible.

Es que, conforme sostiene la recurrente, el objeto del amparo se circunscribe para que se condene a la demandada a *"... tomar acciones concretas para la ampliación del espacio físico del sector del servicio de pediatría del Hospital Castro Rendón en un plazo de 10 meses [...] debiendo contemplar la ampliación: 1) la creación de habitaciones de aislamiento para la internación de pacientes inmunosuprimidos que lo requieran; 2) la creación de una Sala de Juegos Terapéutica; y 3) la habilitación de un espacio físico en el que pueda desarrollarse el Programa de Educación domiciliaria/hospitalaria que en la actualidad no se encuentra en ninguno de ambos servicios"* (fs. 1 y 37 vta.) y la decisión se debe circunscribir a ese objeto.

Luego, del relato de los hechos efectuado por la Defensora del Niño y la documental acompañada surgen *prima facie* los presupuestos para la admisibilidad de la acción teniendo en cuenta que se refiere al derecho a la salud de niños en estado de vulnerabilidad (arts. 1 y 3 ley 1981; art. 12.2 PDECS; art. 23 Convención sobre los Derechos del Niño; art. 25 CADH; arts. 59, 134, 135 y cctes., CProv.).

Es que esta Sala anteriormente ha sostenido que: *"Debe aquí repararse que, sin prejujuicio alguno en torno al pronunciamiento que corresponda en definitiva, la duda ponderable en torno a la admisibilidad formal del amparo debe zanjarse a favor de su sustanciación."*





*"Es que no puede dejar de señalarse que la problemática que presenta este caso involucra el derecho a la vida, comprensivo de la integridad psicofísica."*

[...]

*"En base a los criterios jurisprudenciales citados, y sin que implique prejuzgamiento en torno al resultado final de la acción, juzgo que la comprensión de la lesión invocada en las previsiones del art.1º -y la inconcurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el art.3º, ambos de la ley 1981- tornan injustificada la declaración de inadmisibilidad en los términos del art. 11."*

*"En este contexto y recordando, además, que la circunstancia de que se haya dado trámite a la acción de amparo, no obsta a que en oportunidad de dictar la sentencia se efectúe un re-examen de su admisibilidad, propongo hacer lugar a la apelación, revocando el pronunciamiento recurrido, y ordenando que en la instancia de grado se imprima a la presente el trámite previsto en el art. 11 incs. 1º y 2º de la ley 1981, sin imposición de costas por no haberse trabado la litis", ("ARIAS ISABEL ANDREA C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO", EXP N° 503529/2014).*

Tal mi voto.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

1) Revocar la resolución apelada y, en consecuencia, declarar admisible el amparo incoado por la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente N° 2 debiendo, en la instancia de grado, proveerse la tramitación pertinente y pronunciarse respecto de la medida cautelar impetrada.

2) Sin costas de Alzada.



3) Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**